

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense de Madrid

I. LIBERTAD RELIGIOSA

1. *La personalidad jurídica de las entidades religiosas se acredita mediante certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y su representación mediante el documento fundacional, los estatutos y su válida designación*

Presentada en el Registro una escritura pública por la que se cede gratuitamente un inmueble en favor de determinada Entidad religiosa¹, fue suspendida su inscripción por no «acreditarse mediante la correspondiente documentación auténtica la existencia e inscripción de aquélla, así como los socios que la constituyen a los efectos de apreciar si hubo, en el acto Junta universal». El Notario autorizante estima que tal exigencia es improcedente por cuanto en la escritura ya se señala cuando fue constituida la citada Entidad, ante que Notario, número de su protocolo y datos de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que «si el recurrente da esos datos en que los ha tomado de donde se podían tomar, es decir, de los documentos auténticos, pues si se hubieran tomado de otras fuentes, por ejemplo, de las manifestaciones de los comparecientes, así se hubiera hecho constar. Y añade que ni el Notario ni mucho menos la Registradora, pueden comprobar que los comparecientes en representación de esta Entidad serán los únicos socios», y que «ello es intrascendente por cuanto siempre deberá darse por buena en principio la manifestación que los otorgantes hagan al respecto, pues la prueba en contrario, por su misma naturaleza, es imposible y supondría una paralización del tráfico inmobiliario».

Puesto que la efectiva existencia de la persona jurídica adquiriente es un requisito determinante de la validez del acto cuestionado, queda tal extremo sujeto a la calificación registral (cfr. art. 18 de la Ley Hipotecaria); y como el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece que las Entidades Religiosas sólo podrán justificar su personalidad mediante su inscripción en el Registro correspondiente (cfr. art. 5 de la O. 11-5-1984), ha de concluirse que es necesario acreditar fehacientemente a Registrador (art. 4 de la Ley Hipotecaria), la oportuna inscripción, en ese Registro, de la Entidad ahora adquiriente, lo que exige inexcusablemente que o bien se acompañe al título calificado la correspondiente certificación registral (cfr. art. 5 de

¹ Denominada «Iglesia de Cristo del Nuevo Testamento», constituida el día 2-2-1989 e inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia con el número 509/56/1.

la O. 11-5-1984), o bien que haya testimonio notarial de los particulares de la misma que sean precisos al efecto, siendo evidente que tal testimonio precisa no sólo la relación del contenido del documento testimoniado, sino también la aseveración notarial de la correspondencia de lo relacionado con el original del que se toma y la reseña de sus datos identificadores.

Con relación a la invocada representación de la citada Entidad a través de las cinco personas que comparecen en su nombre como los únicos miembros de la misma que reunidas en Asamblea General en el mismo momento de la escritura acuerdan su otorgamiento, es evidente que, con independencia que tales personas sean o no en realidad sus únicos miembros, será necesario que se acompañe —inserte en lo pertinente— el documento auténtico de fundación o establecimiento en España de aquella Entidad, del que resulte su régimen de funcionamiento, y el de sus órganos representativos con expresión de sus facultades, así como los documentos que acrediten la válida designación de las personas que han de desempeñarlos. El hecho de que pudiera tratarse de Junta o Asamblea universal de la Entidad —sin prejuzgar ahora sobre los requisitos para la apreciación de tal extremo— no supone legalmente que la misma sin más pueda arrogarse la representación de la Entidad, pues esta facultad puede estar conferida a otro órgano, cuya competencia debería ser respetada.

(Resolución de la D.G.R. de 25 de junio de 1992, Aranzadi, 5.943.)

2. *Libertad de culto. La precisión de si un local es o no lugar de culto corresponde a la propia Entidad religiosa. No está sujeto a licencia municipal de apertura*

Los actos del Ayuntamiento de Madrid objeto de recurso han declarado —y confirmado por silencio en reposición— la clausura con precinto de un local perteneciente a la «Iglesia Evangélica Filadelfia» y destinado a las actividades propias de Iglesia, por ejercer sin previa licencia municipal de apertura. Resulta del expediente administrativo que, comunicado al Ayuntamiento por la Iglesia interesada (16-5-1985) que, tras haber sufrido dos cierres anteriores por orden municipal, había comprado un local en la Avenida de Guadalajara núm. 37, local 9, con la intención de no molestar a nadie y que solicitaba el apoyo municipal en la obra social de cambio del pueblo gitano que realizaba, se percibió al interesado para que solicitase licencia de apertura y, al no hacerlo, se entendió incurso la actividad en el Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, decretándose la clausura y precinto del local en aplicación del artículo 22 del Reglamento de Servicios.

La «Iglesia Evangélica Filadelfia» es una Entidad inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia bajo el número 147-SG. Resulta de las actuaciones que el local clausurado y precintado figura anotado por el Ministerio de Justicia en el referido Registro como lugar de culto, con fecha de 20-6-1985. Comprobadas tales circunstancias se debe concluir que las normas invocadas por la Administración municipal no sirven de válida cobertura al acto de clausura y precintado de un lugar de culto, que es lo que aquí se examina. Ciertamente es que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales estarán sujetos a licencia de apertura los establecimientos industriales y mercantiles pero, como la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado en forma constante, la actividad de la Administración en esta materia es estrictamente reglada y no puede emplearse la analogía para lograr la limitación de un derecho de los administrados. Tal doctrina debe extremarse cuando de la libertad de culto se trata, ya que la misma ostenta el rango y la protección debidos a un derecho fundamental (art. 16.1 de la C.E. y art. 1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa) y los Tribunales debemos examinar con rigor máximo los

supuestos en que se encuentra en juego, para otorgar el amparo judicial que nos exige el artículo 4.º de la referida Ley Orgánica. Basta un examen del Anexo y artículo 1.º del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto) para concluir en la impertinencia de su aplicación al supuesto que se examina. No obstante, la sentencia apelada ha entendido posible someter a licencia de apertura el establecimiento de que se trata acogiendo la alegación del Ayuntamiento —que no encuentra prueba ni justificación en todo lo actuado— de que el local en cuestión, era, al menos inicialmente, una «Sala de Reunión», entendiéndose por tal la que se dedica a actividades ligadas a la vida de relación. Con la consecuencia de que a dichas Salas de reunión serían aplicables las condiciones del uso comercial y las establecidas en el Reglamento General de la Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas según el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (arts. 10.4.1 y 10.4.26). Sin embargo es preciso rectificar tal apreciación que no resulta admisible e incide negativamente en la libertad de culto de la apelante. La precisión de si un local es o no lugar de culto corresponde a la propia Entidad religiosa, que es titular del derecho a establecerlos con fines religiosos (art. 2.2 de la L.O. 7/1980, de 5 de julio), y por consiguiente, del de manifestar cuáles son los que ostentan dicho carácter, tal y como en este caso se comprueba por las alegaciones de la apelante y por la objetiva inscripción del local como lugar de culto en el Ministerio de Justicia sin que se desprenda —en modo alguno— del escrito inicial de la iglesia de 16-5-1985 que el local en cuestión fuese destinado en ningún momento a Sala de reuniones.

Tampoco resulta de aplicación al presente caso y en las circunstancias que en él concurren, lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas de 30-11-1961 como, para manifestaciones de culto religioso en una vivienda particular tuvo ya ocasión de declarar este Tribunal en la sentencia de 24-6-1988². La libertad religiosa, que consagra el artículo 16.1 de la Constitución, es también libertad de culto, en la que se comprenden los derechos a exteriorizar y practicar externamente, tanto individual como comunitariamente las creencias religiosas, abarcando, por tanto, la libertad de reunirse públicamente para manifestar las creencias de quienes profesan un mismo credo —art. 2.1, *d*), Ley Orgánica 7/1980—. Y la libertad religiosa se vulnera no sólo cuando se condiciona con la práctica de una determinada religión el ejercicio de los derechos de ciudadanía, sino también cuando se mediatiza la libertad de reunirse para desarrollar actividades de culto, siempre que las mismas no incidan en los supuestos que —como único límite de los derechos dimanantes de dichas libertades— se especifican en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, al perturbar el orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. La autonomía municipal atribuye a los ayuntamientos potestades de intervención en la actividad de los ciudadanos (art. 84.1 de la Ley de Bases de Régimen Local y 1 y 5 del Reglamento de Servicios) que pueden llegar al sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. Pero dicha actividad de intervención debe —máxime al tratarse del ejercicio de un derecho como el que aquí se examina— ajustarse cuidadosamente a los principios de igualdad (art. 14 de la C.E.), proporcionalidad y «favor libertatis» que explicita el artículo 84.2 de la referida Ley de Bases de Régimen Local. En el presente caso se alega por el Ayuntamiento que el sometimiento de la actividad a la amplísima cobertura que ofrece el artículo 1 del Reglamento de actividades se debe a que la actividad religiosa de la apelante produce ruidos, pero no consta que las autoridades municipales hayan procedido a la apertura de actuaciones encaminadas a comprobar —con las debidas garantías— si la actividad de la Iglesia producía perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadana que, atendido el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, justificase una intervención municipal o incluso

² Cfr. en vol V (1989), págs. 399-400 de este Anuario.

el excepcional sometimiento de la misma a la previa obtención de licencia al amparo del Reglamento de actividades de 30-11-1961 o bien, en el mismo orden de cosas, advenir si por exigencias del ordenamiento urbanístico, se tenía o no, que cumplir el trámite o cualesquiera otras exigencias, y como quiera que nada de esto se hizo ni nada de ello constituyó el fundamento jurídico de la decisión impugnada, sino que se partió de la base de la indiscutibilidad del presupuesto fáctico que legitimaba la exigencia de una licencia, que desde luego no concurre como regla general, es obligado estimar el recurso y, previa revocación de la sentencia de instancia, declarar la nulidad de los actos administrativos municipales objeto del mismo para restablecer a la recurrente en los derechos dimanantes del libre ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

(Sentencia de 18 de junio de 1992, Aranzadi, 6.004.)

II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Objeción de conciencia electoral. No es suficiente la mera excusa de pertenencia a un credo religioso determinado y la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral, cuando tal excusa está carente de la más leve justificación a acreditamiento. La objeción de conciencia de carácter constitucional está limitada en nuestro Derecho al no cumplimiento del servicio militar y no cabe, en el caso equiparación a ella

El recurso de casación interpuesto se desarrolla en un único motivo de infracción de ley que, amparado en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la inaplicación de la Ley Orgánica 7/1980 y los artículos 10.2 y 16.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y con el artículo 18.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostiene el motivo que el artículo 16.1 de la Constitución y la Ley Orgánica 7/1980, consagran el derecho a la libertad religiosa y que el artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al que remite el artículo 10.2 de la Constitución establecen que la libertad religiosa implica entre otros aspectos, la libertad de sus prácticas y según manifestaciones del recurrente, no desvirtuadas, en la religión que profesa se encuentra la objeción de conciencia electoral. A renglón seguido, el citado artículo expresa que tal libertad religiosa no puede ser objeto de más restricciones que las medidas necesarias para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. Y la restricción de la libertad religiosa que puede establecer la Ley Electoral no se fundamenta en ninguno de los motivos exigidos por el convenio.

La Ley Orgánica 8/1984, de Objeción de Conciencia, recorta el derecho de defensa nacional que establece el artículo 30.1 de la Constitución, mucho más importante que el electoral, que sólo tiene cabida en el artículo 31.3 al referirse a «prestaciones personales» en general.

De forma más explícita, el artículo 18.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias a su elección y así si entre las prácticas o preceptos de una religión admitida por el Estado e inscrita en el Registro del Ministerio de Justicia, figura la objeción electoral o lo que es lo mismo: la prohibición de participar en procesos electorales, si la Ley Electoral señala una pena para castigar ciertas actitudes negativas en procesos de tal clase y un Tribunal aplica tal Ley, sin atender a la manifestación del interesado, es

evidente que se está haciendo objeto de medidas coercitivas que menoscaban su libertad religiosa.

La vía casacional emprendida por el recurrente obliga a un escrupuloso y reverencial respeto al *factum* y así, cualquier alteración, supresión o adición de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, desencadena la inadmisión del motivo y, en este trámite, su desestimación.

Así el hecho probado inatacable e inatacado directamente en este cauce procesal nos describe que «con motivo de la celebración de elecciones locales al Parlamento Europeo y Comunidades Autónomas en 10-6-1987, el procesado, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue nombrado por la Junta de Zona de P. de L. Presidente de la Mesa A de la Sección 13 del Distrito censal núm. 7 de L.; el cual compareció el 18-5-1987 ante la Sede de la Junta alegando que no podía desempeñar el cargo por ser «Testigo de Jehová» y «Objetor de conciencia», excusa que fue desestimada en sesión de la Junta de 20-5-1987, notificándole a dicho procesado la decisión de la Junta y advirtiéndole de la obligación de comparecer en día y hora determinados para tomar parte en la mesa a lo que hizo caso omiso, dejando voluntariamente de presentarse, lo que obligó a su sustitución por el primer suplente».

Pues bien, el procesado: a) Alegó ante la Junta no poder desempeñar el cargo designado por ser «Testigo de Jehová» y «Objetor de Conciencia», mera alegación que no fue acompañada de prueba o acreditamiento alguno, tales como su pertenencia a dicho credo y a su específica condición de *objettor de conciencia* en el ámbito electoral. Así consta no sólo del inatacable relato fáctico, sino de la documentación sumarial. b) Dicha excusa fue desestimada y comunicada al interesado. Hay que tener en cuenta al respecto que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, señala en el artículo 27.1 que «los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios», añadiendo el apartado siguiente que «en los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada a los interesados, que disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona *causa justificada y documentada* que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en un plazo de cinco días...» precepto éste casi semejante al establecido en el mismo artículo del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, que exigía también que la excusa fuera «justificada documentalmente». El hoy recurrente no lo hizo así y se limitó a una mera alegación sin acreditamiento alguno de cuanto afirma como excusa. c) Tampoco durante la tramitación del sumario ni en el juicio oral de la causa realizó aportación de prueba alguna de lo afirmado, limitándose a reiterar su condición de «Testigo de Jehová» y «Objetor de Conciencia».

Se trata de un deber cívico, de carácter general y exigible, y que viene determinado, por otra parte, por la propia naturaleza del «Estado social y democrático de Derecho» (art. 1.º de la C.E.) y de que «la soberanía reside en el pueblo español, del que manan los poderes del Estado (art. 2.º), porque «los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la manifestación de voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política» (art. 6), así como del derecho de los ciudadanos» a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1) de que las Cortes Generales representan al pueblo español, ejercen la potestad legislativa, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que le atribuya la Constitución (art. 66), de la importancia de las Comunidades Autónomas y de sus variadas competencias, de la autonomía municipal y de la pertenencia de España a la C.E.E.». Tales consideraciones sólo someramente esbozadas ponen de relieve la trascendente importancia del correcto funcionamiento electoral, al punto que el legislador ha convertido en delictivo el injustificado incumplimiento de tal obligación, por lo que no puede

ser suficiente la mera excusa de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencias a la actividad electoral, cuando tal excusa está carente de la más leve justificación o acreditamiento. De seguir la postura del recurrente convertiría en letra muerta tal obligación y permitiría descargarse de tal obligación cívica por la sola voluntad y albedrío del obligado.

d) Tratándose la alegación exculpatoria del recurrente de un hecho excepcional, pero sobre todo extintivo e impeditivo de tal obligación *ex lege*, debe entenderse para su virtualidad y eficacia que se encuentra el que lo alega gravado con tal carga procesal de acreditamiento, siempre que conste totalmente demostrado el incumplimiento de dicho deber, como en este caso ocurre, al punto que el propio recurrente así lo ha reconocido en todo momento.

Pues bien, ante tan razonable exigencia, hay que destacar que ha quedado sin demostrar: 1) Que el recurrente sea miembro del grupo religioso denominado «Testigos de Jehová». 2) Que los miembros de tal creencia tengan prohibido el participar en los procesos electorales y, en el caso de que así ocurriera, que sus creencias y doctrina les prohíban e impidan la participación como Presidente o Vocal de Mesa, habida cuenta que en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto. 3) Que el citado recurrente sea «Objetor de conciencia» precisamente en la actividad electoral.

e) La objeción de conciencia de carácter constitucional está limitada en nuestro Derecho al no cumplimiento del servicio militar y no puede equipararse nunca a ella la pretendida de formar parte de una Mesa electoral que permite, por otra parte, la más completa neutralidad política, ya que el voto no es obligatorio y circunscrito a una actividad de mero control de la ajena votación.

No existe «error iuris» como se denuncia en el único motivo del recurso y los hechos probados constituyen un delito del artículo 143 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Reglamento Electoral General por cuanto el recurrente dejó de acudir a desempeñar sus funciones de Presidente de Mesa, tras habersele sido denegada la excusa sin justificación aducida, por que como ya recogió la sentencia de esta Sala de 30-10-1981, referido a la normativa anterior, en el artículo 85 del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, era aplicable, ya que el procesado se limitó a alegar la imposibilidad de ser miembro de la Mesa, que le fue denegada y sin más justificación no compareció para la constitución de la Mesa el día de las elecciones:

(Sentencia de 23 de diciembre de 1992, Aranzadi, 10.325.)

III. EXENCIONES FISCALES

Las Ordenes y Congregaciones religiosas³ están exentas de los impuestos sobre donaciones y transmisiones patrimoniales en virtud de los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3-1-79, que constituyen un tratado o convenio internacional

La sentencia de primera instancia que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Barcelona contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de dicha capital, que anulaba la liquidación del Ayuntamiento, por estimar ajustada a derecho referida resolución, es objeto del presente recurso de apelación formulado por la Corporación Municipal recurrente, quien critica la sentencia apelada, afirmando que el bien transmitido no puede encu-

³ Y las asociaciones religiosas que se dediquen a actividades benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social.

drarse dentro de la exención prevista en el apartado *d*) del artículo 520 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24-6-1955, o sea, dentro de la categoría de terrenos afectados de un modo permanente a servicios de beneficencia; motivo no susceptible de favorable acogida, puesto que como bien se indica en la resolución recurrida, la transmisión que dio lugar a la liquidación girada por impuesto de incremento del valor de los terrenos, está recogida dentro del supuesto de exención del artículo citado, pues a ello no se opone el hecho de que temporalmente el bien transmitido se halle sujeto a un arrendamiento con prórroga forzosa, dado que tales arrendamientos al producir un rendimiento económico da lugar a que las cantidades percibidas por este concepto vayan destinadas a actividades de beneficencia, que son las funciones que desempeñan las H.C. de S.J., a quien fue legada para tal finalidad la finca transmitida, por lo que no se da tampoco, como la Corporación apelante pretende, un supuesto de ampliación o interpretación extensiva de exenciones prohibido por el artículo 24 de la Ley General Tributaria, sino de la aplicación estricta de la exención establecida por normas con rango de ley, sin que igualmente pueda sostenerse que no se da una subrogación real, ya que la casa objeto de exacción fue legada a las H.C. beneficiarias, para ser destinada a los fines benéficos de la Institución —cuyas religiosas se dedican al sagrado apostolado y a fines benéfico-sociales y benéfico-docentes— y, como debido a la situación jurídica en que se halla la finca legada, al estar como ya viene indicado arrendada y en prórroga forzosa, no cabe otro medio que la sustitución de la directa e inmediata adscripción de la finca a fines benéficos por la indirecta de destinar sus productos o rendimientos a indicada finalidad.

Pero es que además, en el supuesto debatido «*obiter dicta*», no cabe desconocer, los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3-1-1979, cuyos artículos 4.º y 5.º determinan respectivamente, que «las Ordenes y Congregaciones Religiosas están exentas de los impuestos sobre donaciones y transmisiones patrimoniales, siempre que los bienes y derechos adquiridos, se destinen al culto, a la sustentación del clero y al ejercicio de la caridad» y que «las asociaciones religiosas que se dediquen a actividades benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales del Ordenamiento Jurídico Tributario Español previsto para las entidades sin ánimo de lucro, en todo caso a las que se concedan a las asociaciones benéficas privadas» y el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, en su artículo 90.1 apartados *d*) y *f*) declaró exentos del impuesto los incrementos del valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre «las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes» y, las «personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales».

(Sentencia de 9 de abril de 1992, Aranzadi, 3.288.)

IV. MATRIMONIO

1. *El principio de libertad religiosa no alcanza a dar eficacia civil a un matrimonio exclusivamente religioso —en el caso, islámico— cuando uno de los contrayentes carece de la capacidad para contraerlo, regulada por la Ley Civil*

Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (art. 49, II, del C.C.), pero, aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez

del enlace (cfr. art. 65 del C.C.), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º del R.R.C.) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia del título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

En el caso presente resulta de los antecedentes de hecho que el interesado ha contraído matrimonio en España en 1986 y que, sin que haya sobrevenido la disolución del vínculo, ha vuelto a contraer segundo matrimonio islámico en Marruecos con otra mujer. Es, pues, indudable que este segundo matrimonio es nulo y no puede tener acceso al Registro Civil por concurrir el impedimento de ligamen (cfr. arts. 46.2.º y 73.2.º del C.C.). El principio constitucional de libertad religiosa no alcanza a dar eficacia civil a un matrimonio exclusivamente religioso cuando uno de los contrayentes carece de la capacidad para contraerlo, regulada por la Ley Civil (cfr. art. 16 y 32 de la Constitución).

(Resolución de la D.G.R. de 27 de octubre de 1992, Aranzadi, 9.461)

2. *Forma precisa para la validez del matrimonio: la del matrimonio celebrado por dos extranjeros en el extranjero no está prevista por la Ley 30/1981, de 7 de julio, reformadora del Código Civil. En el caso, el matrimonio canónico celebrado estando en vigor el Concordato con la Santa Sede se regía por las disposiciones de la Iglesia Católica*

Cuando un extranjero adquiere la nacionalidad española, han de inscribirse en el Registro Civil español no sólo esta adquisición y el nacimiento del interesado, sino también su matrimonio vigente (cfr. art. 66 del R.R.C.). Por esto, respecto del interesado que adquirió la nacionalidad española por residencia de 1990, ha de examinarse la cuestión de si es inscribible su matrimonio canónico, celebrado en Japón el 20-5-1978, siendo él de nacionalidad vietnamita y la contrayente de nacionalidad japonesa.

A los efectos de decidir la procedencia de tal inscripción han de distinguirse las condiciones de fondo y las de forma precisas para la validez del matrimonio. Las condiciones de fondo, es decir, la capacidad de los contrayentes y la ausencia de impedimentos, se rigen por la respectiva ley nacional de cada contrayente (cfr. artículo 9.1 del C.C.) y, puesto que uno y otro eran solteros y no consta que su enlace vulnerara ninguna prohibición establecida por las leyes vietnamita y japonesa, no hay en este aspecto ningún obstáculo para la inscripción. Las dificultades las encuentra el auto apelado en cuanto a la forma del matrimonio, pues se ha acreditado suficientemente que la sola forma canónica carece de efectos civiles tanto para Vietnam como para Japón.

No obstante, hay poderosas razones que inclinan a admitir esta forma matrimonial a los efectos de su inscripción, como son:

a) El amplio criterio de libertad en cuanto a la forma de los actos jurídicos que inspira el artículo 11-1 del Código Civil.

b) La forma a que ha de ajustarse el matrimonio celebrado por dos extranjeros en el extranjero no ha sido especialmente prevista por la reforma llevada a cabo en el Código Civil por la Ley 30/1981, de 7 de julio, la cual se ocupa, sin embargo, de la forma del matrimonio celebrado por españoles y, también por dos extranjeros en España.

c) La necesidad de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español es una consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por el interesado,

de modo que no repugna que la forma canónica, admitida siempre y también ahora como válida para un español, sea estimada suficiente para la inscripción.

d) El criterio restrictivo, que se deduce de la Ley de 7-7-1981, en cuanto a la nulidad de los matrimonios por defectos de forma (cfr. arts. 53, 73 y 78 del C.C.).

e) Los graves intereses que se cruzan en el consentimiento matrimonial, que tanto comprometen a la persona en sus bienes más íntimos, obligan a extremar el principio del «favor negotii» y a estimar que, en concreto, el «favor matrimonii» impide entender que un matrimonio público y seriamente celebrado sea nulo por defecto de forma en tanto no resulte la nulidad de textos legales indubitados (cfr. Res. 20-1-1982).

A estos argumentos ha de añadirse una consideración que es en este caso decisiva. El matrimonio se ha celebrado en mayo de 1978 —es decir, antes de la Constitución Española— en un momento en que, por consecuencia del Concordato con la Santa Sede, el Código Civil (cfr. especialmente su art. 75, redactado por la Ley de 24-4-1958), establecía que la reglamentación jurídica del matrimonio canónico quedaba regida por las disposiciones de la Iglesia Católica. Por tanto, el matrimonio en cuestión, cuando se celebró, se ajustó a la forma exigida por la Ley reguladora del contenido del acto (cfr. art. 11, aps. 1 y 2, del Código Civil).

(Resolución de la D.G.R. de 16 de diciembre de 1992, Aranzadi, 10.614)

3. *Matrimonio civil de españoles en el extranjero con arreglo a la forma del país, celebrado en 1963. Su inscripción en el Registro no puede depender de la prueba de acatolicidad de los contrayentes*

El principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral obliga a estimar que un matrimonio civil celebrado en Francia, según la forma local, por unos españoles en 1963 es inscribible en el Registro Civil español, en cuanto se compruebe la celebración en forma del matrimonio y la ausencia de impedimentos. No ha de importar que uno de los contrayentes se oponga a la inscripción, porque la obligación de promover la inscripción omitida se extiende incluso al Ministerio Fiscal por aplicación del citado principio de concordancia con la realidad (cfr. arts. 24 y 26 de la L.R.C. y 94 y 95 del R.R.C.).

La apreciación de que ese matrimonio civil es nulo por defecto de forma, conforme a las redacciones originarias de los artículos 101.4.º y 100 del Código Civil, no puede ser tomada en consideración, pues esa interpretación —en modo alguno segura antes de la actual Ley del Registro Civil, a la vista de lo que entonces estaban los artículos 79 de la antigua Ley del Registro Civil y 11 del Código Civil— fue paladinamente desechada por el artículo 73 de la Ley, vigente ya cuando el matrimonio se celebró, que admitió explícitamente la validez del matrimonio contraído por españoles en el extranjero con arreglo a la forma del país, el cual es inscribible hoy si se comprueba la concurrencia de los requisitos legales para su celebración (cfr. art. 65 del C.C.) por medio de los procedimientos que detallan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

El principio de no discriminación por razón de religión (art. 14 de la Constitución y de aconfesionalidad del Estado (art. 16), de aplicación inmediata al entrar en vigor la Constitución (cfr. art. 53 y disposición derogatoria 3.ª), impiden hoy que la competencia del Estado en relación con la celebración de un matrimonio en forma civil, y en concreto, que su inscripción en el Registro Civil, puedan seguir dependiendo de la prueba de la acatolicidad de los contrayentes españoles, como, en cambio, ocurría en 1963, según los principios y disposiciones entonces vigentes. Como señaló para un caso análogo la Resolución de 30-6-1981, «no puede ser atendida, por ser contraria al comportamiento moral exigible, la invocación del contra-

yente, el cual primero libre y solemnemente consintió el matrimonio y, por consecuencia, comprometió por ello gravemente los bienes más íntimos de la otra parte y proclamó socialmente la eficacia general de la relación matrimonial, y ahora, para desdecirse del matrimonio, pretende hacer valer la necesidad de probar previamente una actitud moral subjetiva, la no profesión del catolicismo, que de otra parte él no ha invocado ni demostrado y que incluso está contradicha por la celebración sólo en forma civil de acto tan importante de una vida religiosa como es el matrimonio».

(Resolución de la D.G.R. de 27 de junio de 1992, Aranzadi, 5.947.)

4. *Eficacia en el orden civil de resolución eclesiástica sobre nulidad de matrimonio. Las actuaciones practicadas ante los Tribunales eclesiásticos carecen de especial virtud probatoria ante los Tribunales del Estado*

El primer motivo del recurso, acogido al ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción de los artículos 93.32.2 de la Constitución Española, en relación con los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 28-7-1976 y de 3-1-1979, argumentándose que tanto el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ceuta como la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Sevilla han venido a negar virtualidad jurídica, en el orden civil, a las actuaciones canónicas aportadas a los autos, «y por entender que su consideración legal podría violentar lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Española en relación con el artículo 32 de la misma Norma». El motivo ha de ser rechazado por las siguientes razones: *a)* Aparte de la cita indiscriminada de los Acuerdos de 1976 y 1979, sin especificar cuáles de los diversos artículos de que constan son los infringidos, causa suficiente para la desestimación del motivo, ninguno de los mencionados Acuerdos contienen precepto alguno que otorgue especial virtud probatoria ante los Tribunales del Estado a las actuaciones practicadas ante los Tribunales eclesiásticos; al parecer confunde la recurrente la fuerza probatoria de esas actuaciones cuando hayan sido debidamente documentadas en el proceso civil con la eficacia que, en el orden civil, se reconoce a las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad del matrimonio canónico cuando se declaren ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente (art. VI, 2) del Acuerdo de 1979; *b)* ni en la sentencia de primera instancia ni en la aquí combatida se hacen las consideraciones que la concurrente les atribuye y que más arriba se transcriben entrecorilladas, denegando esa pretendida virtualidad; *c)* tanto una como otra sentencia se refieren al documento aportado con la demanda en que, por fotocopia, se pretenden documentar las actuaciones llevadas a cabo ante el Tribunal Eclesiástico en el proceso de nulidad matrimonial, valorando tal documento; valoración probatoria que no se combate en este recurso por la vía adecuada y con cita de las normas del Código Civil reguladoras de la misma.

(Sentencia de 8 de enero de 1992, Aranzadi, 174.)